

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2014-00600-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO GUILLERMO GARCÍA MONTENEGRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión adoptada en auto del 14 de junio de 2019, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Guillermo Mejía Montenegro, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de hacer efectiva la condena impuesta a esta a través del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Despacho considerando que el título ejecutivo presentado cumplía con los requisitos formales de ley, libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, quien en su debida oportunidad interpuso recurso de reposición contra esa decisión, siendo resuelto por auto del 19 de agosto de 2016, así mismo, y como quiera que la entidad presentó escrito de excepciones, de las cuales se le corrió el respectivo traslado a la contraparte, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se declaró no probada la excepción de pago propuesta y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, contra la anterior decisión la ejecutada presentó recurso de apelación siendo concedido inmediatamente en el efecto devolutivo, razón por la que se continuó con el trámite del proceso, es por ello que las partes actuando de conformidad presentaron sus liquidaciones.

Mediante auto del 14 junio de 2019, se modificó la liquidación del crédito, contra esta decisión las partes interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales se corrió el respectivo traslado, siendo únicamente la parte ejecutante quien emitió pronunciamiento concerniente a los argumentos de su contraparte; teniendo en cuenta que los referidos recursos fueron presentados en tiempo y que según lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del CGP., el auto que aprueba o modifica la liquidación es apelable, se dispondrá concederlos en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por las partes, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

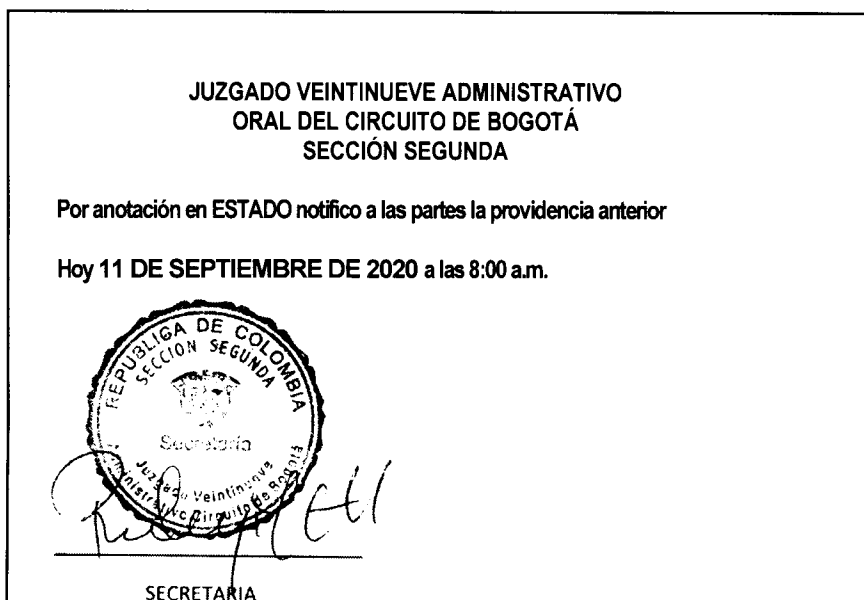
SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00264-00
EJECUTANTE:	HILDA SOFÍA TORRES MUÑOZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se tiene que:

-La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. (fl.157), en virtud de lo anterior por secretaria se corrió traslado de la liquidación a la parte ejecutada (fl. 158).

- La ejecutada durante el término de traslado de la liquidación de crédito, presentó objeción a la liquidación de la parte actora (fl. 159), razón por la cual en providencia de 19 de julio de 2019 se ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que sea elaborada la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en dicho auto.

-Sin embargo, mediante memorial de 15 de julio de 2019, el apoderado de la UGPP solicitó se declarara la terminación del proceso por pago, en virtud de la establecido en la Resolución RDP 014970 del 15 de mayo de 2019.

-Mediante providencia de 05 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la UGPP para que allegara certificación en la que indicara si a la fecha ha efectuado pago alguno a la parte actora y remitiera copia de la Resolución antes mencionada, así mismo, se requirió a la accionante para que se pronunciara sobre el memorial de 15 de julio de 2019.

-El 12 de marzo de 2020, el apoderado de la ejecutante indicó que, la Resolución RDP 014970 de 15 de mayo de 2019 no se ha sido notificado y que tampoco se evidencia que la entidad haya efectuado pago alguno.

-Igualmente, la entidad en memorial de 30 de julio de 2020, allegó lo solicitado e informó que a la fecha la Subdirección Financiera no ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago por disponibilidad presupuestal y derecho en turno.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, con la solicitud de terminación del proceso realizado por el apoderado de la UGPP, no se acreditó el pago de la obligación demandada y junto con las manifestaciones hechas, se evidencia que aún no se ha realizado pago alguno, **no** hay lugar para la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 19 de julio de 2019 (fl. 162), esto es, **se remita el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se elaborada la liquidación del crédito**, indicándole las precisiones hechas en dicha providencia.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

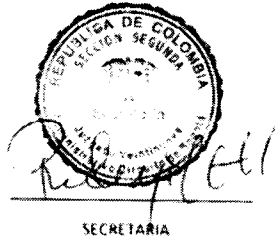


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00604-00
DEMANDANTE:	ANA CLEMENCIA GARZÓN CORREA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO

En audiencia celebrada el 22 de junio de 2018, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito, es por ello que las partes actuando de conformidad prestaron sendas liquidaciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado, seguidamente mediante auto del 23 de enero de 2020, se dispuso modificar la liquidación del crédito, dicha decisión fue notificada en el estado del 24 de enero de los corrientes, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno.

Posteriormente la UGPP., radicó memorial el 21 de febrero del presente año, aportando copia de la Resolución RDP 4124 del 13 de febrero de 2020, “por la cual se da cumplimiento a una providencia del Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D. C., Oral Sección Segunda”, con fundamento en lo anterior, el Despacho profirió el auto fechado 6 de julio hogaño, mediante el cual se le pone en conocimiento esta circunstancia a la parte ejecutante, concediéndosele el término de 10 días para que se manifestara al respecto, de no ser así se daría por cumplida la obligación.

Como quiera que la anterior decisión se notificó por estado del 7 de julio de 2020, sin que la parte ejecutante hiciese manifestación alguna, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, en razón a que se entiende cumplida la orden dictada en el auto del 23 de enero de 2020, se tiene que el presente proceso no tiene actuación alguna que deba efectuarse, así las cosas, al

demostrarse la ejecución de la totalidad de los dineros adeudados a favor del ejecutante, es pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a la señora ANA CLEMENCIA GARZÓN CORREA identificada con la cédula de ciudadanía 41.321.726, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00161 00
DEMANDANTE:	LILIANA BECERRA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que ha sido recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 05 de diciembre de 2018, esto es, copia de los antecedentes administrativos, copia del dictamen pericial de Calificación de pérdida de la capacidad laboral y certificación en la que indique la fecha exacta de vinculación de la señora LILIANA BECERRA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.994.044 (fls. 51 a 122); teniendo en cuenta que las mismas tienen carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de **tres (3) días**, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque “*el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.*” Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

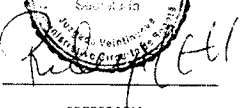
Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.   SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00080 00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que las partes a través de su apoderado judicial, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de 13 de mayo de 2020; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, deberá surtirse el trámite de audiencia de conciliación, establecido en el inciso 4 de artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en aras de evitar que las partes tengan que acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado¹, a fin de surtir la audiencia de conciliación², se **CONCEDERÁ** a las partes el término de diez (10) días, para que alleguen escrito en el cual manifiesten el ánimo de conciliar o no. Dicha manifestación deber ser obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

En caso de ser tener ánimo conciliatorio, se correrá traslado a la contraparte y posteriormente se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de manera virtual.

¹ Se adoptan medidas encaminadas a hacer frente a la crisis generada por la pandemia COVID-19, de cara a la inminente necesidad de dar continuidad al presente proceso y a la prestación del servicio de justicia. Aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones** (...) se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias (...) **Decreto 806 de 2020.**

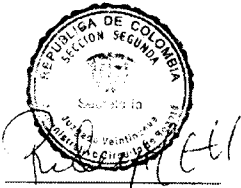
En caso de NO tener ánimo conciliatorio, se resolverá la concesión de los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00278-00
DEMANDANTE:	HENRY CHÁVEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO

Mediante auto del 15 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos, por cumplir con los requisitos formales del título ejecutivo, una vez notificada en debida forma la demanda, la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones; mediante auto del 6 de julio del presente año, se rechazó por improcedente la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, y a su vez se corrió traslado a la contraparte de la excepción de **“PAGO”**, quien no emitió pronunciamiento alguno.

Con base en lo anterior resulta conveniente, previo a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver esa excepción, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a esa dependencia para que se verifique si la liquidación aportada por la entidad ejecutada y con la cual sustenta la excepción de pago, resulta acorde con lo ordenado en la sentencia proferida por la Subsección **“E”** de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para fijar fecha de audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00372 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ NIÑO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto,

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **18 de septiembre de 2020**, a las diez y quince de la mañana (10:15 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIVESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



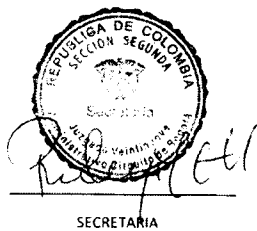
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte 2020

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00488-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA VALENCIA PINEDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020 reúne los requisitos legales, se dispone concederlo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (REPARTO) de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

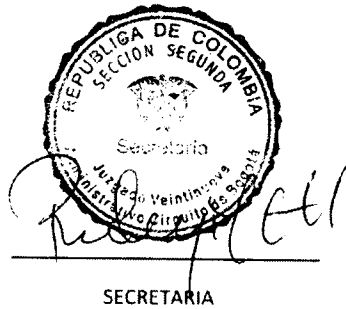
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia,
hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve
Oral del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00550 00
DEMANDANTE:	ROSALINA VERONICA RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de septiembre de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual, será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



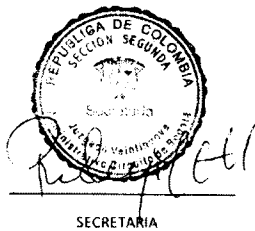
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00039 00
DEMANDANTE:	MARÍA AMPARO VEGA CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de septiembre de 2020**, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual, será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.   SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00080 00
DEMANDANTE:	DEIBER ADRIAN BERRIO GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **24 de septiembre de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual, será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



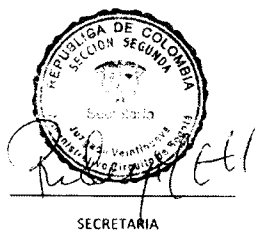
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00115 00
DEMANDANTE:	GLORIA GARZÓN LINARES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **23 de septiembre de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFE SIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual, será enviada al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



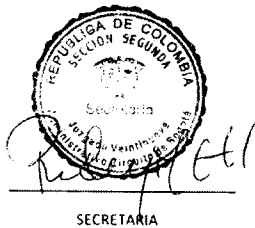
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00120 00
DEMANDANTE:	LUIS RICARDO HERRERA ARDILA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para contestar la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte del FONCEP, como se observa en el expediente.

Se reconoce personería al abogado NESTOR JAVIER OTALORA VARGAS como apoderado judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, conforme el poder aportado al expediente.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte demandante a través del cual se reforma de la demanda, para lo cual se estudiará lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Para el efecto, se pone de presente que el artículo 173 del CPACA, establece:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

En el presente caso, el Despacho advierte que la adición de la demanda cumple lo dispuesto en la norma antes citada y se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda la entidad demandada y el Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que ya venció el término inicial de traslado de la demanda establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se correrá el traslado de la presente admisión de la adición de la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Por consiguiente, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la adición de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por **LUIS RICARDO HERRERA ARDILA** en contra del **FONCEP**, presentada oportunamente por su apoderada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, córrase traslado de la admisión de la adición a la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00127 00
DEMANDANTE:	MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **18 de SEPTIEMBRE de 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIVESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00391-00
DEMANDANTE:	RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante proveído de 18 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, concediendo un término de subsanación de diez (10) días, en el transcurso de los cuales, la parte actora no cumplió con su carga procesal, procede el Despacho a rechazar la demanda, no sin antes traer en cita lo dispuesto por el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

Art. 169.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En este orden de ideas, no queda otra opción para el Despacho que dar aplicación a la norma transcrita y en consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda** presentada por el señor **RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

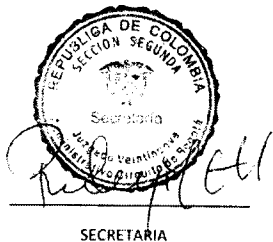
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00461-00
DEMANDANTE:	CECILIA PALOMAR PERDOMO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para subsanar el yerro en él indicado; teniendo en cuenta que la apoderada de la interesada actúo de conformidad, radicando escrito de subsanación, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CECILIA PALOMAR PERDOMO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente al **Director del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

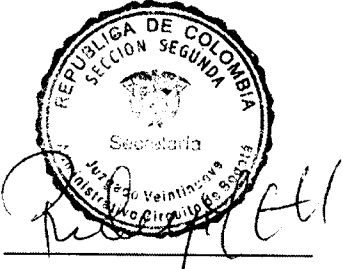
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999, portador de la T.P. 175.338 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00127-00
DEMANDANTE:	ROBERTO ELÍAS MARTÍNEZ JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en tiempo y por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ROBERTO ELÍAS MARTÍNEZ JAIMES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado para recibir notificaciones, al Director General de la **Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

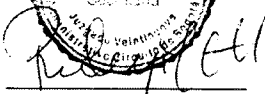
4. En los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital, se reconoce personería adjetiva a la doctora Lilia Janneth Calderón Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 52.473.553, portadora de la T.P. 179.385 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.   SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-0141-00
DEMANDANTE:	EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Visto el expediente virtual allegado por la parte actora, con el fin de que sea sometida a estudio la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial presentada, se observa que, para que este Despacho pueda pronunciarse de fondo se requieren de los siguientes documentos, los cuales no se encuentran anexados en el expediente:

- Reporte histórico de Bases y partidas percibidas por el señor EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.322.323.
- Liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conciliar, la cual debió ser presentada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, se **requiere** al apoderado para que allegue la documental anteriormente mencionada, para ello se le otorga el término de **diez (10) días**.

Cumplido, lo anterior ingrésese de nuevo al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00149 00
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HENRY ALBERTO DIAZ PIÑEROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. 289.231 del C.S.J. como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

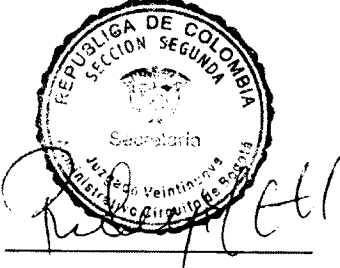
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00150-00
CONVOCANTE:	FREDY JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS
CONVOCADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El Intendente ® de la Policía Nacional Fredy Javier López Cárdenas, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que le sea reajustado su asignación de retiro incrementado sobre todas las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro.

Señala que la entidad convocada reconoció asignación de Retiro en favor del señor López Cárdenas a través de la Resolución No. 1686 del 19 de marzo de 2013; la cual ha sido reajustada anualmente solo respecto de la asignación básica.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 07 Judicial II para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Resolución No. 1686 del 19 de marzo de 2013, a través de la cual el Director General de la Caja de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de Retiro al señor Intendente ® de la Policía Nacional Fredy Javier López Cárdenas, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 06 de marzo de 2013. Fl. 13 del expediente virtual- Anexos.
2. Petición radicada el 14 de enero de 2020 bajo el número 20201200-01009182 ID 495956, por el convocante ante la entidad convocada, con el fin de obtener el reajuste de su asignación de retiro sobre las partidas computables prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Fls. 20 a 22 del expediente virtual-Anexos.
3. Oficio No. 534119 radicado 20201200-010017811 de 30 de enero de 2020, a través del cual la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señala que no es posible acceder a la solicitud de reajuste, pero la invita a iniciar trámite de conciliación prejudicial. Fls. 23 a 27 del expediente virtual- Anexos.
4. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación, por el convocante. Fls. 30 a 33 del expediente virtual- Anexos.
5. Hoja de servicios del señor Fredy Javier López Cárdenas, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales. Fl. 12 del expediente virtual- Anexos.
6. Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del convocante. Fl. 10 expediente virtual- Demanda.
7. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 07 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes. Fls. 1 a 4 expediente virtual- Demanda.
8. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se establecen las condiciones a conciliar (Fls. 5 a 13), en los siguientes términos:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*

2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar a acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 14-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 14-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004."

9. Oficio denominado R3DkODE-39 de 15 de mayo de 2020, proferido por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación- Profesional de Defensa 3-1-10, en el cual se efectúa la liquidación de los valores a reconocer a favor del convocante, precisando que corresponde al periodo comprendido entre el 14 de enero de 2017 hasta el 21 de mayo de 2020, por la suma de cuatro millones doscientos ochenta y un mil quinientos cuatro pesos (\$4.281.504), decisión ratificada mediante Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fl. 13).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación E-2020-148242 del 26 de febrero de 2020; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta:

*En relación con la solicitud incoada, manifestando en los términos de la propuesta de conciliación por la suma total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS** M/cte (\$4.281.504).*

En ese estado de la diligencia, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, señalando que acepta la propuesta de manera total. Los términos de la propuesta de conciliación son los siguientes:

"El Comité de Conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 de 12 de MARZO de 2020 consideró:

Al señor IT (RA) LOPEZ CARNDENA FREDY JAVIER, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.495.533, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 06-03-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 14-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 14-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

Lo anterior conlleva igualmente a la nulidad de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010017811 ID. 534119 del 30-01-2020.”.

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procurador 07 Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

*“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes b) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 14 de mayo de 2020; y d) liquidación que detalla la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/cte (\$4.281.504) conciliada por las partes, e) el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Oficio Radicado 20201200-010017811 Id: 534119 del 30 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Intendente (ra) de la Policía Nacional, **FREDY JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS**; f) la petición presentada por el convocante. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una prestación laboral respecto de la cual ya existe una decisión unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial, en un caso de jurisprudencia reiterada.*

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de febrero de 2020, entre el señor Fredy Javier López Cárdenas y la Nación- Ministerio de Defensa- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(...

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(...)”

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 *“por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”*, establece:

“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación

extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra a folios 2 a 10 del expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Fredy Javier López Cárdenas frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el

derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.

La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.
(Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3° de diciembre de 2004 *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública...”* cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.”.

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales". (Negrilla fuera del texto).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

"ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

(...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

"El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)"

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor FREDY JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 1686 de 19 de marzo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Fredy Javier López Cárdenas la asignación de retiro, a partir del 06 de marzo de 2013 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,798,162
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	107,890
1/12 PRIM. NAVIDAD		206,130
1/12 PRIM. SERVICIOS		81,175
1/12 PRIM. VACACIONES		84,557
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL		2,320,058
% de Asignación		77
Valor Asignación		1,786,444

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE :		
ENTIDAD	Porcentaje	TOTAL
CODIGOS NO GIRADOS CASUR	100.0000%	1,786,444
Valor Total:		1,786,444

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para el año 2013, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019 pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

BÁSICAS		2013
Sueldo Básico	\$	1.800.018,00
Prima retorno a la Experiencia	6.00% \$	111.601,08
Prima de Navidad	\$	206.130,00
Prima de Servicios	\$	81.175,00
Prima de Vacaciones	\$	84.557,00
Subsidio de Alimentacion	\$	42.144,00
SUBTOTAL		\$ 2.385.625,08
EL	77%	DE 2.385.625,08 = 1.836.931,00

(…)”.

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.836.931	3,44%	1.847.898	10.967	
2014	1.881.565	2,94%	1.902.227	20.662	
2015	1.954.391	4,66%	1.990.872	36.481	
2016	2.081.477	7,77%	2.145.562	64.085	
2017	2.200.459	6,75%	2.290.388	89.929	
2018	2.296.236	5,09%	2.406.969	110.733	
2019	2.399.567	4,50%	2.515.283	115.716	
2020	2.644.068	5,12%	2.644.068	-	

(…)”.

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la

base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señalo en el Oficio No. 20201200-010017811 Id 534119 de 30 de enero de 2020.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **14 de enero de 2020**, visible a folio 20 del expediente virtual.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **14 de enero de 2017**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor Fredy Javier López Cárdenas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 07 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 26 de febrero de 2020 entre el señor FREDY JAVIER LÓPEZ CÁRDENAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$4.281.504)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO. - Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

Firmado Por:
ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f2af03c0dc1cb7e94f7c88209fe5de8abeac9f052a92eed17e14db6f8c095c
Documento generado en 10/09/2020 10:58:20 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00156-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA SANDOVAL TORRES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra en el Despacho, el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para decidir sobre la admisión o no, de la demanda formulada el **24 de julio de 2020**, por MARIA CRISTINA SANDOVAL TORRES mediante apoderado judicial contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Se pretende en este proceso se declaren la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, expedido por el ICFES, mediante el cual la entidad registro para la docente demandante en la casilla de resultados un puntaje global de 78,23 con anotación de no aprobado, negando la reubicación salarial.
- Oficio sin número del 06 de noviembre de 2019, expedido por el ICFES, por el cual se negó la reclamación presentada por la demandante y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019.

En ese sentido, verifica el Despacho que el oficio sin número del 06 de noviembre de 2019, no fue notificado personalmente a la señora MARIA CRISTINA SANDOVAL TORRES, toda vez que el mismo predica en la parte final: *“de acuerdo con el inciso 3 del artículo 3 de la Resolución 008652 de 2019 expedida*

*por el Ministerio de Educación Nacional, esta decisión **se entiende comunicada al interesado una vez se incorpore al aplicativo**, que para estos fines se ha dispuesto, recordando que contra la misma no procede ningún recurso.”*

Conforme a lo anterior, y especialmente lo señalado por la parte demandante, en el hecho 10 de la demanda, en la cual se afirma que el oficio del 06 de noviembre de 2019, expedido por el ICFES, fue incorporado al aplicativo y publicado, el día 06 de noviembre de 2019, este Despacho entenderá que a la parte demandante se le comunicó de dicho acto administrativo, el día **06 de noviembre de 2019**.

Ahora bien, deberá tenerse en cuenta el numeral 2 literal d) del Art. 164 del C.P.A.C.A, el cual prevé:

<<Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ...
(...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)>>

Lo anterior, permite concluir que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de nulidad del mismo, porque habrá operado el fenómeno de la caducidad.

De igual modo, dicho término se interrumpe, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación.

De otro lado, la caducidad es entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener determinado pronunciamiento, la caducidad impide el ejercicio de la acción, por el transcurso del término establecido por el legislador sin que se haya reclamado ante la jurisdicción.

El término de caducidad establecido por el CPACA para cada uno de los medios de control debe verificarse por el juzgador al momento de resolver la admisión de

la demanda, por cuanto el artículo 169 *ibídem*, preceptúa que ésta se rechazará de plano cuando ha operado dicho fenómeno.

En el presente caso, el oficio sin número del 06 de noviembre de 2019, expedido por el ICFES, fue comunicado el día **06 de noviembre de 2019**, por lo que el término de caducidad se contaría a partir del día siguiente, es decir, desde el **07 de noviembre de 2019**. Lo que lleva a concluir que la parte demandante en el presente asunto tenía hasta el **07 de marzo de 2019**, para presentar la demanda.

No obstante, el día **06 de marzo de 2020**, la parte demandante a través de su apoderado judicial, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, por tanto, el término de caducidad y/o de prescripción se interrumpió.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que dicha suspensión puede ser, según lo que ocurra primero; 1) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, 2) hasta de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud o 3) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, según lo señalado en el artículo 3º del decreto 1716 de 2009.

En ese orden, el término comenzó a correr nuevamente el día **13 de mayo de 2020**, habida cuenta que ese día se declaró fallida la audiencia; sin embargo, habrá de tenerse en cuenta todos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura, mediante los cuales se suspendió los términos judiciales; desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En conclusión, la parte demandante contaba hasta el día **02 de julio de 2020**, para presentar la correspondiente demanda; sin embargo, la misma fue presentada el **24 de julio de 2020**, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Conforme a lo anterior, se impone el rechazo *in limine* de la presente demanda atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA CRISTINA SANDOVAL TORRES** contra **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

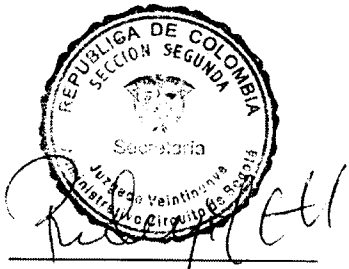
2.- Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

vpao

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2020-00160-00

La señora Delfina Rodríguez de Maldonado, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa, con el fin de obtener el pago resultante del cumplimiento del fallo proferido el 26 de agosto de 2016, proferido por este Despacho Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En este momento procesal correspondería librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada; sin embargo, debido a unas falencias que se observan, se procederá a precisarlas y otorgar plazo para su corrección.

Ahora bien, cabe destacar que en el asunto sub examine, por tratarse de un proceso ejecutivo, en principio no sería factible inadmitir la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, cuando se observen falencias de requisitos formales en la demanda ejecutiva es procedente que ésta sea inadmitida para que se efectúen las correcciones pertinentes y así continuar con el normal curso del proceso. Sobre lo aquí expuesto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

*“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, **si bien no es posible inadmitir la***

demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”¹. (Negrilla fuera de texto).

Como se puede observar, la anterior jurisprudencia otorga al Juez de conocimiento la posibilidad de conceder un plazo para corregir la demanda ejecutiva por razones puramente formales.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar la demanda ejecutiva presentada:

Por sentencia del 26 de agosto de 2016, el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2014-628, condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO, para los años 1997 y 1999, y a pagarle las diferencias que resulten de la reliquidación conforme al IPC.

El día 21 de noviembre de 2016, la parte demandante presentó la sentencia judicial ante la entidad demandada, exigiendo su cumplimiento.

Por medio de la Resolución 11577 de 2016 de 30 de diciembre de 2016, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, ordenó adoptar medidas para el cumplimiento de las sentencias de conformidad con el turno asignado y la existencia de presupuesto para su pago, sin que se aportara al expediente copia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993- 01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

de la Resolución mediante el cual la entidad reconociera el pago al demandante de la deuda generada producto de la sentencia judicial.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá corregir lo siguiente:

1. Allegar la Resolución mediante la cual la entidad demandada ordena el pago de las sumas adeudadas y ordenadas en la sentencia.
2. Determinar la cuantía estimada de la liquidación de conformidad con el artículo 155 numeral 7.
3. Aclara y determinar las pretensiones de la demanda, conforme se va a exponer.

Teniendo en cuenta la sentencia de 26 de agosto de 2016 y la Resolución mediante la cual la entidad reconoce el valor adeudado, deberá determinar claramente con base en una **LIQUIDACIÓN** que valores adeuda la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA a la señora DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO, toda vez que se observa una solicitud sin indicar sumas de dinero (fl. 1).

Para tal efecto deberá en la liquidación indicar y acreditar con documentación laboral el incremento conforme al IPC para los años 1997 y 1999.

Lo anterior, a fin de observar una liquidación clara y precisa, las sumas de dinero adeudadas a la demandante, que se tuvieron en cuenta en la liquidación del Ministerio de Defensa.

De la misma manera, deberá **ACLARAR** que intereses solicita y desde que fecha, toda vez que, para reclamar el pago de intereses moratorios, debió dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, haber acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva. De lo contrario, solo podrá reclamar intereses desde la fecha en que presentó la solicitud en legal forma.

En el mismo sentido, se pondrá de presente la posición que ha sido planteada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al respecto conceptuó² :

² 2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048- 00(2106), Actor: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Referencia: Criterios para cumplir las sentencias

- A. *La indexación y los intereses moratorios concomitantes El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:*

“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”

En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a parir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles”.

Por estos motivos, el Despacho en aras de garantizar a la parte ejecutante su derecho de acceso a la administración de justicia y en razón a las falencias encontradas, se requerirá a la parte ejecutante para que las corrija, o realice las aclaraciones que sean del caso.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de **diez (10) días hábiles**, deberá

laborales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan el reintegro y pago de emolumentos.

subsanan las irregularidades antes descritas, so pena de que el despacho tome las medidas que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que se corrija los defectos anotados, so pena de que se tomen las medidas que en derecho corresponda.

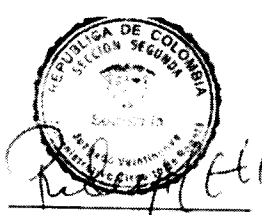
SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00163 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA ROSARIO MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

ESPERANZA ROSARIO MARTINEZ presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y las pretensiones se dirigen a que la bonificación judicial que percibe le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales; dicha bonificación fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013¹, modificado por el Decreto 022 de 2014.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

¹ “**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...)”

Ahora bien, es preciso resaltar que este Despacho tramitó anteriormente procesos con las mismas pretensiones, en cumplimiento a la decisión tomada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, criterio ratificado por el H. Consejo de Estado, que declaró infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

Con todo, la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedida por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

... ”

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda², lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud),

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente

Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuer que conocerá de la controversia.

Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. -REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve
Oral del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2020 00164 00
DEMANDANTE:	FLOR MARIA HERRERA HEREDIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FLOR MARIA HERRERA HEREDIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la **Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente. (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

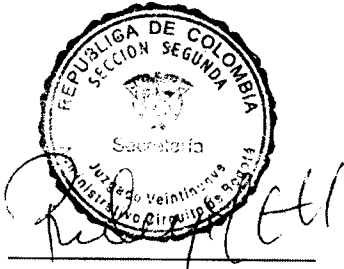
4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094, portador de la T.P. 230.236 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00168-00
DEMANDANTE:	EDISON TIQUE TIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. El apoderado del demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que resolvió de manera negativa su petición, sin embargo, **no hace relación al derecho de petición que dio origen el acto demandado**, es decir no indica su fecha ni su radicado, así como tampoco indica fecha en la cual se configura el acto ficto o presunto respecto del silencio administrativo negativo, en ese sentido el apoderado deberá:

- Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo indicado anteriormente.
- Adecuar el poder que lo faculta para representar al demandante, conforme a lo indicado anteriormente.

2. Se observa que no obra dentro el plenario constancia del último lugar de prestación de servicios del señor EDISON TIQUE TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.304.435, por lo cual se solicita sea allegada,

esto con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, en atención a lo establecido en el artículo 156 (numeral 3) del C.P.A.C.A.

3. Finalmente, el apoderado deberá aportar constancia de envió de la demanda y de la medida cautelar a **todas** las entidades que hacen parte del proceso, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requerimiento que ya había sido enviado al apoderado mediante oficio No. J-29-370 de 2020, sin embargo, solo aportó el envió de dichos documentos al Ejército Nacional, faltando la constancia de envío a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Así las cosas, se inadmite la demanda para que la parte actora aporte la referida constancia, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

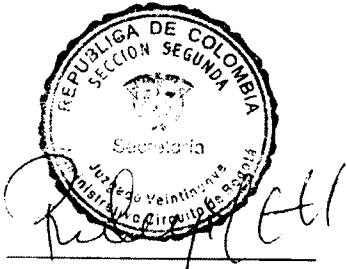
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

vpao

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2020-00192-00
DEMANDANTE	ADRIANA DURÁN CUJABAN
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	CONTRATO REALIDAD

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADRIANA DURÁN CUJABÁN** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR ESE** o a sus delegado para recibir notificaciones; al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, por Secretaría, envíese la presente providencia y la demanda, al **buzón electrónico** de las citadas entidades.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

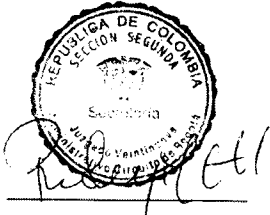
4. En los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente digital, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderadao de la parte actora, al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la tarjeta profesional 93.610 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 11 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2020-00193-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS NARANJO BOGOTÁ
DEMANDADO:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El ciudadano Carlos Andrés Naranjo Bogotá, actuando en nombre propio, escoge el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de:

1. La Resolución PMS – 017 – 2020 del 24 de febrero de 2020, expedida por la Personería Municipal de Soacha, por medio de la cual se hace un traslado interno de personal del cargo de Personero Auxiliar al de Personero Delegado.
2. La Resolución 040 del 29 de febrero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Soacha, por medio de la cual se declara la elección del Personero Soacha.
3. Todos los actos administrativos proferidos por la Personera elegida expedidos a partir del 2 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que su retiro.

A título de restablecimiento del derecho el demandante solicita:

1. Ordenar al Concejo Municipal de Soacha, reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando.
2. Ordenar al Concejo Municipal de Soacha, nombrar al demandante en el cargo de Personero Municipal.
3. Condenar a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados al actor.

Del estudio de la demanda y sus anexos, el Despacho concluye lo siguiente:

Respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución 040 del 29 de febrero de 2020 expedida por el Concejo Municipal de Soacha, por medio de la cual se declara la elección del Personero Municipal, por su naturaleza debe ser tramitada a través del medio de control de Nulidad Electoral, por consiguiente, dicha pretensión debe ser resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 151 del CPACA., por lo que se dispondrá remitir la demanda a esa corporación y, se continuará con el trámite correspondiente en este Despacho para las demás pretensiones, teniendo en cuenta que fue presentada en forma virtual.

En cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución PMS – 017 – 2020 del 24 de febrero de 2020, expedida por la Personería Municipal de Soacha, por medio de la cual se hace un traslado interno de personal del cargo de Personero Auxiliar al de Personero Delegado, si bien resulta procedente tramitar dicha pretensión, lo cierto es que según lo narró el demandante, él presentó renuncia al cargo, por lo que declarar la nulidad de la referida resolución no conlleva como consecuencia su reintegro al mismo, es decir, esta pretensión se debe resolver mancomunadamente con el acto administrativo que aceptó la renuncia al cargo, acto que no fue atacado en la demanda, por consiguiente, considera el Despacho que se debe inadmitir la presente acción, con el fin de que el interesado, solicite la nulidad del acto mediante el cual se aceptó su renuncia, para que en caso de prosperar sea viable ordenar su reintegro y consecuentemente, de ser procedente, declarar la nulidad del acto que dispuso el traslado interno de personal.

En consecuencia, se ordena:

1. **REMITIR** la demanda por competencia al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIMARCA**, para que se adelante el proceso respecto de la pretensión encaminada a obtener la nulidad del nombramiento de la Personera Municipal de Soacha – Cundinamarca.
2. **INADMITIR** la demanda para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto (artículo 170 del C.P.A.C.A.), el accionante modifique sus pretensiones de conformidad con lo expuesto.

3. **INSTAR** al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



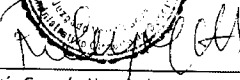
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy once (11) de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Yazmín Guzmán Hernández
Secretaria
Juzgado 29 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

